

LEY N.º 4488

Creación y organización de una infra-estructura aeronáutica y los servicios de transportes oficiales aéreos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para estudiar, crear y organizar una infra-estructura aeronáutica y los servicios de transportes oficiales aéreos en la Provincia.

ART. 2.º — Facúltase al Poder Ejecutivo, para proceder a la formación de hasta veintiún aeródromos con sus correspondientes construcciones e instalaciones y los elementos complementarios que sean necesarios, a los fines de establecer los transportes aéreos administrativos, facilitar la instalación o extensión de líneas comerciales de transportes postales y personas, fomento de la aviación civil y cooperación a la defensa nacional.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo podrá adquirir las tierras necesarias para los aeródromos mencionados en el artículo anterior, por expropiación, a cuyo efecto se declaran las mismas de utilidad pública, por compra directa, por permuta de tierras fiscales, o por donación, según resultare más conveniente; pudiendo destinar a pistas de aterrizaje de emergencia las donaciones de tierras que se le hicieran con ese fin en las regiones no comprendidas en la red de aeródromos.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de pesos 1.190.400 moneda nacional, distribuída en tres cuotas iguales anuales, que se incluirán en los planes de trabajos públicos de los años 1937, 1938 y 1939 (1), en la adquisición de campos y construcción de aeródromos, compra de material, equipo preparador de campos de aterrizaje y muebles para las oficinas.

(1) Ley n.º 4.539, art. 1.º C. XVIII, 8.

ART. 5.º — Oportunamente el Poder Ejecutivo someterá a la consideración legislativa el presupuesto para el personal y gastos ordinarios de la Comisión de Aviación.

ART. 6.º — Desde la vigencia de la presente ley, el producido de la sobretasa a la nafta (2) de aviación que percibe la Provincia, será llevado a una cuenta especial titulada «Fondo para el Fomento de la Aeronáutica en la Provincia», y se aplicará por el Poder Ejecutivo subsidiariamente a los fines de esta ley.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Adolfo Gilardoni.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 30 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

AURELIO F. AMOEDO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho (4.488).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: septiembre 16 de 1936.

Despacho de Comisión: septiembre 23 de 1936.

Sanción en general y en particular: septiembre 30 de 1936.

(2) Ley n.º 4.117, art. 1.º, inc. d).

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y Presupuesto y Hacienda: octubre 6 de 1936.

Despacho de Comisiones: octubre 23 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: octubre 27 de 1936.